

**A DESPACHO:** 24 de agosto de 2023. Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de resolver lo pertinente respecto de las excepciones previas formuladas por la parte demandada. Sírvase proveer.

El secretario.

**MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN CAUCA**  
[J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán Cauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** SANDRA KATERINE MOSQUERA SANCHEZ  
EZEQUIEL VALENCIA RAMOS  
JUAN CAMILO VALENCIA MOSQUERA  
**DEMANDADO:** ASISTENCIA MEDICA EN AMBULANCIA E.U.  
**RADICADO:** 190014003002-2022-00220-00

**Auto Interlocutorio Nro. 2056**

## **I. OBJETO DE LA DECISION**

Dentro del término de traslado del libelo introductorio, la parte demandada por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda proponiendo en escrito separado excepciones previas. En efecto se propuso como excepción previa la denominada “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”.

## **II. DE LA EXCEPCION PREVIA PROPUESTA**

En escrito separado y con la contestación de la demanda el apoderado de la parte demandada propuso como excepción previa la denominada “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”.

Señala que la demanda carece de los requisitos sustanciales y procesales para ser admitida, procesales en lo que respecta frente a los hechos y pretensiones aunando a que no se ha establecido el nexo causal entre daño y la culpa del demandado, de igual manera en relación al acápite de las notificaciones donde no se señala el lugar ni el correo de notificaciones del demandado, todo lo anterior contraviniendo lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso. si bien corresponde al juez interpretar la

demanda, no puede suponer las circunstancias que dieron origen al hecho dañoso, dado que los litigantes están obligados a exponer con suficiencia los argumentos que soportan las declaraciones perseguidas.

De igual manera señala que se avizora una indebida integración del contradictorio, toda vez que en el poder la parte demandante cita como parte demandada a ASISTENCIA MEDIA EN AMBULANCIA EU, LUIS EDUARDO GALLEGO ZAMBRANO, ALD AUTOMOTIVE S.A.S y MIGUEL ANGEL POPAYAN VARON, respecto de los cuales no se ordenó notificar el auto que admitió la reforma a la demanda.

### **III. CONSIDERACIONES**

El demandando en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, podrá proponer excepciones previas, este mecanismo de defensa está encaminado a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevado a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídico-procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de enderezar la actuación, desde el principio de los vicios que tengan principalmente de forma, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

El tema de las excepciones previas se encuentra taxativamente enumeradas en el artículo 100 del C.G.P, el cual establece:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Ahora bien, la inconformidad del excepcionante tiene que ver con relación a que, tanto la demanda inicial como la reforma de la demanda adolecen de los requisitos formales como de los sustanciales tal como lo señala en el

libelo introductorio de las excepciones previas, al referirse que el juez no puede suponer las circunstancias que dieron origen al hecho dañoso, pues es deber de la parte interesada exponer los argumentos que soportan las declaraciones perseguidas, aunando a ello, que existe una debida integración del contradictorio toda vez que en el poder la parte demandante relaciona a ASISTENCIA MEDICA EN AMBULANCIA EU, LUIS EDUARDO GALLEGO ZAMBRANO, ALD AUTOMOTIVE S.A.S y MIGUEL ANGEL POPAYAN VARO, los tres últimos respecto de los cuales no se ordenó notificar en el auto de admitió la reforma de la demanda.

Frente a lo anterior, precisa el despacho que la mencionada excepción no está llamada a prosperar, pues como se puede verificar del expediente el despacho inicialmente y con la presentación de la demanda procedió a realizar un examen minucioso del libelo introductorio encontrando una serie de yerros, los cuales fueron puestos en conocimiento a la parte interesada mediante auto interlocutorio No. 960 del 12 de mayo de 2022, concediendo para el efecto el término legal establecido en el artículo 90 del C.G.P; aunando a lo anterior y encontrándose dentro del término para el efecto el apoderado de la parte interesada corrige los mismos y por ello el despacho admitió la demanda.

Respecto a la reforma, la misma se admitió por considerarse que cumplía con los requisitos formales y ordeno correr traslado de la misma en procura de integrar el contradictorio y de garantizar los derechos fundamentales de la contraparte. Como puede observarse la narración de los hechos de la demanda no tiene una fórmula sacramental que deba ser exigida a los litigantes, pues la forma en que estos los redacten, en tanto sea lo bastante clara y coherente con lo que se pretende, no debe merecer ningún reproche del juez de conocimiento, aunando a ello debe considerarse que prima lo sustancial sobre lo formal.

Al respecto, el artículo 229 de la Constitución consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, en virtud del cual *“las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”*.

Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte se ha referido al principio de la justicia material para resolver asuntos de diferente índole dentro de la reclamación de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela. Así, ha señalado que este principio *“se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”*.

De acuerdo a lo anterior, es necesario precisar que el derecho procesal encuentra su objetivo en la obtención de una verdadera justicia material a través de la efectiva contribución a la realización de derechos subjetivos. De lo contrario, se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso de ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

En conclusión, se constata por el despacho que la demanda y su reforma sí cumplen con los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P, frente a las pretensiones y los hechos de la misma, los hechos se encuentran debidamente enumerados y clasificados y las pretensiones se encuentran determinados con exactitud y claridad

Si bien es cierto algunas de las manifestaciones realizadas por el demandado en el memorial a través del cual sustenta la excepción que hoy se resuelve, podrían configurarse como excepciones de fondo o incluso podrían alegarse y probarse en las respectivas etapas procesales pertinentes, sustentado sus dichos con las respectivas pruebas, ello en razón al pronunciamiento realizado respecto de las pruebas aportadas con la demanda.

Frente a la indebida integración del contradictorio al no demandarse a las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el poder, es pertinente señalar que de los hechos señalados tan solo en el numeral sexto se menciona o señala los vehículos involucrados en el accidente y sus conductores, precisamente se refiere a ADL AUTOMITIVE S.A.S al señalarse que uno de los rodantes afectados en el accidente es de propiedad de dicha sociedad, sin embargo, no se menciona en los hechos de la demanda la presunta responsabilidad en el siniestro, en consecuencia se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P no se ha considerado como litis consorcio necesario, ni mucho menos el excepcionante señala el motivo por el cual deban ser citados en tal calidad.

Acorde a lo anteriormente expuesto, la excepción previa propuesta por la parte demandada se declarará infundada y de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, , las cuales serán incluidas por secretaria al momento de efectuarse la liquidación de costas.

En mérito de lo anterior mente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán (c)**;

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS LA EXCEPCION PREVIA** propuesta por la parte demandada conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijará como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, en la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes. (2 SMLMV), que equivalen a DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 2.320.000,00) M.L.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

**Firmado Por:**  
**Gladys Eugenia Villarreal Carreño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f18dc07f96116a337c818679fb10c727c5ff7fb8194dab862a82b1c36f31742**

Documento generado en 25/08/2023 11:08:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**